

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”

Magistrado Ponente: FERNANDO IREGUI CAMELO

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
(Incidente de liquidación de perjuicios)

Radicado:	25000 – 23 – 26 – 000 – 2002 – 02114 - 00
Actor:	JOSE MIGUEL CONTRERAS BELTRÁN Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTROS
Tema:	INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
Sentencia N°:	SC3 – 10 – 20 – 2550
Instancia:	PRIMERA
Sistema:	ESCRITURAL

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala de la Subsección a decidir el incidente de liquidación de condena en abstracto, promovido por la parte actora.

II. ANTECEDENTES

2.1. De la condena en abstracto.

Mediante sentencia del 13 de agosto de 2014 (fls. 278 a 323 c.3), el Consejo de Estado revocó el fallo proferido el 25 de noviembre de 2004 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- Revócase la sentencia que dictó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera – Sala de Descongestión, el día 25 de noviembre de 2004, y en consecuencia, se dispone:

1. Declárese administrativamente responsable a la Nación- Fiscalía General, por la privación injusta de la libertad de la cual fue objeto el señor José Miguel Contreras Beltrán.

2. Condénese a la Nación- Fiscalía General a pagar al señor José Miguel Contreras Beltrán, Freddy Miguel Contreras Domínguez, Yuly Alexandra Contreras Domínguez y María Marbelly Domínguez Guzmán un monto

equivalente a ochenta (80) S.M.L.M.V., para cada una de ellos, a título de perjuicios morales.

3. Condénase, en abstracto, a la Nación- Fiscalía General, a pagar a los demandantes, a título de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, la suma que resulte liquidada como consecuencia del respectivo incidente, teniendo en cuenta para el efecto los parámetros expuestos en la parte considerativa de este proveído.

5. Condénase, en abstracto, a la Nación- Fiscalía General, a pagar al señor José Miguel Contreras Beltrán, a título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, la suma que resulte liquidada como consecuencia del respectivo incidente, teniendo en cuenta para el efecto los parámetros expuestos en la parte considerativa de este proveído (...)"

En la parte motiva del fallo, respecto de los perjuicios, el Consejo de Estado dispuso:

"(...)

7.2. Perjuicios materiales.

7.2.1. Lucro Cesante

...

En estos casos, en los cuales no existe certeza acerca de la suma devengada por la víctima directa del daño, se ha concluido que hay lugar a aplicar la presunción según la cual toda persona que se encuentre en determinada edad productiva devenga, por lo menos, el salario mínimo legal vigente, sin embargo para la Sala no pasa desapercibido que lo que usualmente y, como se evidenció de los medios probatorios antes referenciados, un transportador devenga por el cumplimiento de ese oficio, supera, en muchas ocasiones, con creces, el valor del salario mínimo legal vigente.

Por consiguiente, en la medida en que lo que se desconoce es el monto exacto de aquello que dejó de ganar durante el tiempo que estuvo privado de la libertad, la parte demandante deberá, mediante trámite incidental, allegar la documentación idónea que demuestre el quantum exacto de los valores que se dejaron de percibir durante ese lapso.

*En este orden de ideas, el trámite y decisión del referido incidente de liquidación deberá sujetarse a los siguientes parámetros: **i)** la parte actora deberá probar el monto mensual exacto que devengaba para el momento en que fue privado de la libertad; **ii)** la indemnización se liquidará por el tiempo durante el cual permaneció privado de la libertad; **iii)** en el evento en que se demuestre que el señor José Miguel Contreras Beltrán con ocasión de la*

privación de la libertad perdió su empleo, en la indemnización se agregará, como periodo indemnizable, el tiempo que se presume una persona tarda en conseguir trabajo con posterioridad a su salida de la cárcel, esto es 8.75 meses; iv) para la liquidación se deberá actualizar por parte del Tribunal de primera instancia el monto mensual devengado por el señor José Miguel Contreras Beltrán, suma a la cual deberá agregarse el factor prestacional - 25% del ingreso-; v) La indemnización futura se calculará con base en la siguiente formula:

$$S= Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

En donde,

S= Es la indemnización a obtener

Ra= Ingreso Base de Liquidación

I= Interés puro o técnico: 0.004867

N= Número de meses que comprende el periodo indemnizable.

...

7.2.2.3. Por los gastos del abogado defensor.

...

Así las cosas, se accederá a la indemnización solicitada por concepto de daño emergente, la cual se decretará mediante condena en abstracto y para el efecto se precisa que la parte actora deberá allegar la documentación necesaria para determinar cuál fue el monto que sufragó por concepto de la representación judicial en el proceso penal, con la indicación de que dichas erogaciones sólo deben corresponder i) al referido proceso penal, ii) a aquellas actuaciones en las cuales intervino la demandante por conducto de apoderado y iii) sólo por el término que duró el proceso penal, cifra que, una vez probada y cuantificada, deberá actualizarse por parte del Tribunal de primera instancia y en todo caso no podrá superar el monto máximo que se pidió en el libelo introductorio, en aplicación del principio de congruencia de la sentencia que aquí se profiere.

...

7.2.2.5. Por los créditos que tuvo que constituir para el sostenimiento propio y el de su familia.

En el expediente reposa copia autentica de varias letras de cambio que fueron constituidas durante el periodo respecto del cual el señor José Miguel Contreras estuvo privado de la libertad.

No obstante, para la Sala no hay lugar al reconocimiento de los aludidos perjuicios comoquiera que, sumado a la circunstancia de que no existe constancia alguna de que los pagos que la víctima directa del daño habría tenido que realizar para el pago de esas obligaciones, lo cierto es que, en todo caso, dado que según el libelo demandatorio, los créditos se constituyeron con el fin de cubrir los gastos propios y los de su familia, el perjuicio aludido,

estaría cubierto, a su vez, con las sumas que se van a reconocer por concepto de lucro cesante, comoquiera que de no haber mediado la privación injusta de la libertad, tales montos habrían salido de ingreso mensual que recibía el señor Contreras Beltrán, esto es aquello que dejó de percibir durante la duración de la medida de aseguramiento.

Con todo, no sucede lo mismo en relación con los intereses que habrían tenido que pagarse como consecuencia de la constitución de los créditos aludidos, comoquiera que tales montos no habrían tenido que ser cubiertos de no ser por la privación de la libertad que sufrió la persona que ahora funge como demandante, esto es no habrían tenido por qué salir de los ingresos que mensualmente devengaba la víctima, motivo por el cual considera la Sala que sí hay lugar a su reconocimiento.

Sin embargo, dado que no hay constancia del quantum de esa indemnización, se decretará mediante condena en abstracto y para el efecto se precisa que la parte actora deberá allegar la documentación necesaria para determinar cuál fue el monto exacto que sufragaron por concepto de intereses de los créditos que fueron respaldados con letras de cambio y que fueron suscritas durante el lapso que el señor José Miguel Contreras estuvo privado de la libertad cifra que, una vez probada y cuantificada, deberá actualizarse por parte del Tribunal de primera instancia y en todo caso no podrá superar el monto máximo que se pidió en el libelo introductorio, en aplicación del principio de congruencia de la sentencia que aquí se profiere.

La liquidación de los perjuicios señalados – daño emergente y lucro cesante- en precedencia deberá efectuarse mediante trámite incidental, el cual deberá ser promovido por el demandante dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación del auto del Tribunal Administrativo a quo que ordene cumplir lo dispuesto en esta providencia (...)

2.2. Solicitud del incidente de liquidación de perjuicios.

- A través de auto del 7 de octubre de 2014, esta Corporación dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado. Esa providencia se notificó por estado el 9 del mismo mes y año (fl.368 c.3).
- El 11 de febrero de 2015¹, el Doctor Miguel Ignacio García Ortégón, en calidad de apoderado de la parte demandante, presentó incidente de regulación de perjuicios, aportando y solicitando la práctica de pruebas documentales y testimoniales (fls. 1 al 10 c.4)

¹ De acuerdo a constancia secretarial obrante a folio 11 del cuaderno del incidente, los términos estuvieron suspendidos del 9 de octubre al 21 de noviembre de 2014, reanudándose a partir del 24 del mismo mes y año

2.3. Trámite del incidente de liquidación de perjuicios.

-. Mediante auto del 10 de marzo de 2015, se corrió traslado del incidente de liquidación de perjuicios presentado por el apoderado de la parte demandante. (fls. 12 y 13 c.4).

2.4. Auto de pruebas.

Mediante auto de pruebas del 28 de abril de 2015, se decretaron y tuvieron como pruebas las documentales relacionadas en el acápite respectivo del escrito de incidente de liquidación de perjuicios.

Así mismo, se decretó el testimonio de los señores Guillermo Andrés Contreras y Yimmy Duarte Barbosa, fijando fecha y hora para su práctica.

Adicionalmente, se decretó de oficio un dictamen pericial y se designó a la perito evaluadora en daños y perjuicios, Auxiliar de la Justicia Adriana Isabel Vallejo Arellano, fijándosele como gastos periciales, la suma de \$500.000 a cargo de las partes demandante y demandada (fls. 15 a 18 c.4)

-. En auto del 16 de febrero de 2016 se requirió a la parte demandante y demandada con el fin que dieran cumplimiento a lo dispuesto en la diligencia de posesión de la perito, con el fin que cancelaran los gastos de pericia dispuestos en dicha providencia. Así mismo, se fijó nueva fecha para la práctica de los testimonios solicitados por la parte demandante (fls. 9 y 40 c.4)

-. El 1º de julio de 2016 la auxiliar de la justicia allegó el respectivo dictamen pericial (fls. 56 a 63 c.4), del cual se corrió traslado a las partes en auto del 6 de septiembre de 2016 y se fijó fecha para recepción de testimonios (fls. 64 c.4).

-. El 13 de diciembre de 2017, se requirió a la Auxiliar de la Justicia para que allegara los soportes que acreditaran los gastos en los que incurrió para la realización del dictamen pericial (fl. 83 c.4)

-. En providencia del 1º de agosto de 2019 se fijó la suma de \$1.590.347 como honorarios de la auxiliar de la justicia Adriana Isabel Vallejo Arellano y reconoció el valor de \$400.000 como gastos de pericia, a cargo de ambas partes, correspondiéndole a cada una la suma de \$995.174.

-. El 14 de febrero de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de 10 días (fl. 90 c.4).

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala deberá establecer si con las pruebas aportadas al incidente de liquidación de perjuicios y las practicadas durante el proceso se encuentra acreditado el *quantum* de los perjuicios materiales sufridos por la demandante, consistentes en el valor del lucro cesante y daño emergente, de acuerdo con los parámetros señalados en la sentencia proferida el 13 de agosto de 2014 por el Consejo de Estado.

IV. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El Código General del Proceso establece en su artículo 167 lo siguiente:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

El Consejo de Estado se ha pronunciado sobre esta carga procesal de las partes, así:

“Como fácilmente puede advertirse, el aspecto en últimas más trascendente de las reglas de la carga de la prueba se concreta en las consecuencias que se derivan de su no satisfacción, esto es, del no ejercicio de los derechos a la aportación o solicitud de práctica de pruebas o a la formulación de alegaciones dentro del proceso, si se tiene en cuenta que la finalidad de éste, para las partes, es la estimación o desestimación de la(s) pretensión(es) formulada(s) y que, por ello, dentro de él se lleve a cabo una instrucción encaminada a proporcionar al juzgador los elementos necesarios para que pueda efectuar la comparación entre los fundamentos de tal(es) pretensión(es) y el ordenamiento jurídico. Y el de las consecuencias del incumplimiento de la carga de probar o de alegar es el aspecto más relevante, habida cuenta de que la parte que desee obtener un resultado favorable a sus pretensiones necesitará probar y alegar todo aquello que sea útil y pertinente para la defensa de su posición.

Las reglas de la carga de la prueba sirven para establecer cuál de las partes tendrá que soportar el resultado desfavorable derivado de una actividad probatoria o de la falta de alegación o de una alegación incompleta, pues aunque el juez no disponga de todos los hechos cuyo conocimiento hubiera resultado necesario para fallar en uno u otro sentido, la prohibición de «non liquet» le obliga a resolver, en todo caso.

Es entonces cuando las reglas de la carga de la prueba le indicarán en cabeza de cuál de las partes recaía la obligación de haber acreditado un determinado hecho y, por consiguiente, a quién corresponderá adscribir, en la sentencia, las consecuencias desfavorables derivadas de su no demostración, pues dichas reglas, precisamente, permiten al fallador cumplir con su función de resolver el

litigio cuando falta la prueba, sin tener que abstenerse de dirimir, de fondo, la cuestión, para no contrariar, con un pronunciamiento inhibitorio, los principios de economía procesal y de eficacia de la función jurisdiccional (...)"² (resaltado fuera del original).

En términos precisos, el artículo 129 del Código General del Proceso prevé que quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y **las pruebas que pretenda hacer valer.**

Por ende, sobre la parte actora recae la carga de probar los elementos necesarios para proferir la liquidación en concreto, sin perjuicio de que a partir del debate probatorio que se surta en el trámite del incidente y como consecuencia de la valoración de las pruebas en conjunto por parte del Juez, resulte posible realizar la estimación.

4.1. Prueba pericial.

4.1.1. Dictamen realizado por la Auxiliar de la Justicia Adriana Isabel Vallejo Arellano

- Objeto del Dictamen

“Se trata de establecer de forma clara y precisa el valor de los perjuicios materiales o patrimoniales, que corresponden: daño emergente y lucro cesante, con ocasión y conforme a los hechos relatados y materia de esta demanda.

Desde el día de la ocurrencia de los hechos, fecha de retención marzo 13 de 1997, hasta la presentación de este informe enero de 2016, quedando pendiente liquidación a futuro, hasta el reconocimiento de los perjuicios causados (...)

...

- Parámetros del Trabajo y Normatividad Empleada

- Lucro cesante

...

Para la época de los acontecimientos existía una tabla oficial de fletes, donde predomina un esquema de precios vigilada para fijar el valor del flete.

El vehículo que nos ocupa fijar el producido diario se tiene en cuenta la capacidad de carga, en nuestro caso 5 toneladas, las empresas donde se encuentran afiliados los vehículos, no aporta nada de transacción de carga, únicamente se hace el pago mensual por estar afiliado allí. Se tiene en cuenta la carga variable promedio mensual, dado que ciertos sectores de carga son apetecibles como también en casos se presentan dificultades.

² CONSEJO DE ESTADO, sentencia de 25 de julio de 2016, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 2003-00306-01(33894).

Efectuando el estudio detallado de las averiguaciones a conductores y propietarios, en la zona de la variante de Fontibón, como también la zona de la carrera 32, carrera 34, con calle 6 y 7 y teniendo en cuenta todos los factores enunciados, y otro como la capacidad de carga del vehículo para nuestro caso.

El pago promedio ponderado es de \$ 42.775.00 por tonelada, valor neto de acuerdo de los rangos tarifarios para el año 1997 como lo tenía establecido el ministerio de transporte.

Existen costos variables como costos fijos, costos de operación, carga, origen, destino, tiempo de espera, cargue y descargue.

Dentro de este estudio tomé como parámetros la constante de carga que a diario puede transportar un vehículo con las características ya anotadas (5 toneladas), promedio ponderado de carga diario (constante) del transporte de carga a diario, por 25 días de trabajo.

Valor producido promedio ponderado diario por carga es de \$42.775.00 por tonelada, el vehículo tiene una capacidad de 5 toneladas, lo que nos refleja un producido o flete diario de \$213.875.00.

Como se sabe este vehículo trabaja 25 días al mes para un valor de \$5.346.875.00 neto del flete o producido mensual.

BASES PARA LA LIQUIDACION DE LA INDEMNIZACIÓN:

Fecha de retención marzo 13 de 1997

Fecha de excarcelación enero 28 de 1998

Total tiempo en días 315 días

Valor tonelada decreto 1150/97 \$42.775

Valor tonelada pagado \$42.775

Capacidad del vehículo 5 toneladas

Valor cupo diario del vehiculo $\$42.775 \times 5 = \213.875

VALOR MENSUALIDAD $\$213.875 \times 25 = \$5.346.875$

TIEMPO DE PRISIÓN DE D/TE. 315 días = 10 meses 15 días

Valor promedio diario \$718.230

Valor indemnización $\$178.20 \times 315 = \$56.142.450$

DAÑO EMERGENTE

La parte actora dentro del proceso reclama la suma de 20.000.000.00 veinte millones por concepto de la defensa en todas las instancias tanto por la atención ante la fiscalía como en los juzgados penales, para probar dio perjuicio.

Costos financieros aportados por valor de \$105.000 mensual durante nueve meses, para el sostenimiento del demandante, como el de su familia, para un valor total de \$945.000.00

INDEXACIÓN

...

Variación Anual.

ÍNDICE DE PRECIO DEL CONSUMIDOR – total nacional ENERO de 2016

ÍNDICE DE PRECIO AL CONSUMIDOR – total nacional ENERO del 1998

126.81
----- = 2.78580845823725
45.52

Dónde: \$945.000 x 2.785808435823725 = \$2.632.589.00

Total: indexación del DAÑO EMERGENTE (\$2.632.589.00) dos millones seiscientos treinta y dos mil quinientos ochenta y nueve pesos m/cte

ACTUALIZACION DEL LUCRO CESANTE

Variación anual: [(índice año t) x 100] - 100
Índice año t-i

ÍNDICE DE PRECIO DEL CONSUMIDOR – total nacional ENERO de 2016

ÍNDICE DE PRECIO AL CONSUMIDOR – total nacional ENERO del 1998

126.81
----- = 2.78580845823725
45.52

Donde \$56.142.450.00 x 2.78580845823725 = \$156.402.111.00

Total indexación del LUCRO CESANTE (\$156.402.111.00) ciento cincuenta y seis millones cuatrocientos dos mil ciento once pesos m/cte.

RECAPITULACIÓN

Daño emergente.....\$2'632.589.00
Lucro cesante\$156'402.111.00

Para un total de\$159'034.700,00

4.2 Prueba Testimonial

En audiencia del 3 de febrero de 2017, se recibió la declaración de los señores Yimmy Duarte Barbosa y Guillermo Andrés Contreras Muñoz quienes, frente a los hechos materia del presente asunto, señalaron:

-. Yimmy Duarte Barbosa:

“(...) PREGUNTADO: Manifieste al Despacho que labor vio desempeñar a José Miguel Contreras para la época que usted dice haberlo conocido. CONTESTADO: El le hacía transporte de frutas y verdura ahí en Corabastos, eso eran viajes a nivel nacional, esos viajes eran redondos, es decir de ida y vuelta. PREGUNTADO:

Podría aclarar al Despacho que significa para un transportador un viaje “redondo”
CONTESTADO: *Esto lo dice uno cuando dichos comerciantes de Corabastos tienen los productos en las fincas y es necesario llevar el empaque para las frutas, entonces es redondo porque se lleva el empaque y se trae la fruta. PREGUNTADO: Manifieste al Despacho, si usted lo recuerda, en que vehículo transportaba el señor Contreras los productos a él encomendados y si recuerda que capacidad tenía el automotor. CONTESTADO: Don José en esa época tenía un camión marca Chevrolet línea NPR Turbo de color azul, y la capacidad es de cinco (5) a seis (6) toneladas... CONTESTADO: Se trabajaba todos los días, todos los días hay viaje porque ellas no comercializaban con una sola fruta, sino con varias. Entonces cuando no hay viaje para un lado, hay para otro destino de la ciudad. (...).”*

- . Guillermo Andrés Contreras Muñoz:

“(...) PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si le consta a qué ciudades, o Municipios pequeños viajaba el señor Contreras, para llevar y recoger los productos. CONTESTADO: Recoger, según la temporada, podría ser el espinal, la Mesa, Tena Cundinamarca y básicamente llevaba el producto a Medellín, Cali y Bogotá. PREGUNTADO: Manifieste al Despacho, si sabe o le consta, cuanto se cobraba de flete por tonelada transportada, entre los años 1996 y 1997. CONTESTADO: En este tiempo, a las ciudades de Cali y Medellín se cobraba un promedio de Cincuenta y Cinco mil pesos por tonelada y a la costa un promedio de 120.000 pesos tonelada. PREGUNTADO: Aclare al Despacho, si en su práctica comercial, como conductor y en lo que le conste, como practica en el ámbito de transporte de carga, si se celebran contratos por escrito o a través de qué mecanismo se garantiza el cumplimiento de los convenios y transacciones. CONTESTADO: En Corabastos era la palabra, era muy poco el que hacía contratos, tenía que cargas fijo con ellos (...).” (fls. 80 a 82 C.4)

4.3. Caso concreto.

El apoderado del señor José Miguel Contreras Beltrán y otros, demandó en ejercicio de la acción de reparación directa a la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin que se declarara responsable y se indemnizaran los perjuicios causados, con ocasión de la privación injusta de la libertad que sufrió el primero de ellos, durante 10 meses y 15 días.

Mediante sentencia del 13 de agosto de 2014 (fls. 278 – 323 c.3), la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 19 de junio de 2014 proferida por la Sección Quinta de dicha Corporación en desarrollo de una acción de tutela, por la cual, se dejó sin efectos la sentencia emitida por ellos el 12 de junio de 2013 y concedió el término de treinta (30) días para proferir una nueva decisión.

Así, revocó la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2004 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Sala de Descongestión y en su lugar, declaró administrativamente responsable a la Nación- Fiscalía General de la Nación, por la privación injusta de la libertad de la cual fue objeto el señor José Miguel Contreras Beltrán. En el mismo sentido, condenó en abstracto a la entidad demandada al pago de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante.

Los lineamientos de la sentencia del 13 de agosto de 2014, para la liquidación de los perjuicios, fueron los siguientes:

a. Por lucro cesante:

- La parte actora deberá probar el monto mensual exacto que devengaba para el momento en que fue privado de la libertad.
- La indemnización se liquidará por el tiempo durante el cual permaneció privado de la libertad.
- En el evento en que se demuestre que el señor José Miguel Contreras Beltrán con ocasión de la privación de la libertad perdió su empleo, en la indemnización se agregará, como periodo indemnizable, el tiempo que se presume una persona tarda en conseguir trabajo con posterioridad a su salida de la cárcel, esto es 8.75 meses.
- Para la liquidación, se deberá actualizar por parte del Tribunal de primera instancia el monto mensual devengado por el señor José Miguel Contreras Beltrán, suma a la cual deberá agregarse como factor prestacional, un 25% del ingreso.
- La indemnización futura se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra \times (1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

En donde,

S= Es la indemnización a obtener

Ra= Ingreso Base de Liquidación

I= Interés puro o técnico: 0.004867

N= Número de meses que comprende el periodo indemnizable.

b. Por Daño Emergente:

- **Por los gastos del abogado defensor:** La parte actora deberá allegar la documentación necesaria para determinar cuál fue el monto que sufragó por concepto de la representación judicial en el proceso penal, con la indicación de que dichas erogaciones sólo deben corresponder al referido proceso penal, a aquellas actuaciones en las cuales intervino la demandante por conducto de apoderado y sólo por el término que duró el proceso penal, cifra que, una vez probada y cuantificada, deberá actualizarse por parte del Tribunal de primera instancia y en todo caso no podrá superar el monto máximo que se pidió en el libelo introductorio, en aplicación del principio de congruencia de la sentencia que aquí se profiere.
- **Por los créditos que tuvo que constituir para el sostenimiento propio y el de su familia.** En relación con los intereses que habrían tenido que pagarse como consecuencia de la constitución de los créditos aludidos, la parte actora deberá

allegar la documentación necesaria para determinar cuál fue el monto exacto que sufragaron por concepto de intereses de los créditos que fueron respaldados con letras de cambio y que fueron suscritas durante el lapso que el señor José Miguel Contreras estuvo privado de la libertad cifra que, una vez probada y cuantificada, deberá actualizarse por parte del Tribunal de primera instancia y en todo caso no podrá superar el monto máximo que se pidió en el libelo introductorio, en aplicación del principio de congruencia de la sentencia que aquí se profiere.

4.2.1. Liquidación de perjuicios a favor de José Miguel Contreras Beltrán.

En el dictamen pericial practicado por la perito Adriana Isabel Vallejo Arellano, se observa lo siguiente:

- 1) Para el cálculo del lucro cesante se tuvo en cuenta el valor del flete de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1150 de 1997 expedida por el Ministerio de Transporte, desde Buenaventura hasta Bogotá y la capacidad de carga del vehículo que manejaba el señor Contreras Beltrán que era de 5 toneladas. Así mismo, el tiempo de retención del demandante de 315 días.
- 2) Para el cálculo del daño emergente la perito indicó que se reclamaba la suma de \$20'000.000.00 por concepto de la defensa en todas las instancias tanto por la atención en la fiscalía como en los juzgados penales; sin embargo, no mencionó las pruebas allegadas para probar tal perjuicio ni tuvo en cuenta dicho valor en la liquidación de este ítem.
- 3) De otra parte, refirió que los costos financieros aportados por valor de \$105.000 mensual durante nueve meses para el sostenimiento del demandante como de su familia, ascendió al valor total de \$945.000.

Respecto de lo observado en el dictamen pericial, este Tribunal considera:

- La Sentencia del 13 de agosto de 2014 proferida por el Consejo de Estado, dispuso que para la liquidación del lucro cesante se tendría en cuenta el monto mensual exacto que devengaba el señor José Miguel Contreras Bernal antes de ser privado de su libertad, que equivale a lo que habría devengado en el periodo a indemnizar, esto es, del 13 de marzo de 1997 hasta el 28 de enero de 1998.
- Para el efecto, la auxiliar de la justicia tuvo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1150 del 25 de abril de 1997, *“Por el cual se fijan criterios sobre las relaciones económicas entre las empresas de transporte y los propietarios de vehículos de carga”*, el cual contiene la primera tabla de fletes, discriminada por Costo Tonelada /Origen Destino, así:

RELACIONES ECONOMICAS ENTRE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE DE CARGA Y LOS PROPIETARIOS DE VEHICULOS

DESTINO	BQULLA	BOGOTA	BMANGA	SVENTURA	CALI	CARTAGENA	CUCUTA	DUITAMA	IBAGUE	IPALES	MANZALES	MEDELLIN	NEVA	PASTO	PEREIRA	POPAYAN	STAMARTA	VICENCO	YPAL
ARMENA	\$41,064	\$35,589	\$39,695	\$23,270	\$17,794	\$43,802	\$50,000	\$39,000	\$19,163	\$43,802	\$16,426	\$27,376	\$24,638	\$39,695	\$16,880	\$21,901	\$38,326	\$43,802	\$52,000
BQULLA	\$0	\$60,227	\$38,958	\$61,596	\$57,490	\$19,163	\$53,000	\$51,000	\$52,000	\$77,000	\$55,000	\$47,906	\$61,596	\$75,283	\$57,490	\$67,071	\$19,163	\$68,440	\$71,178
BERBERMEJA	\$27,376	\$32,851	\$16,426	\$35,589	\$34,220	\$31,482	\$30,114	\$32,851	\$27,376	\$54,752	\$35,589	\$35,589	\$35,589	\$52,014	\$36,958	\$41,064	\$27,376	\$46,539	\$49,277
BOGOTA	\$32,851	\$0	\$26,851	\$28,958	\$27,220	\$35,433	\$32,895	\$17,794	\$24,638	\$47,752	\$27,220	\$28,220	\$24,114	\$42,908	\$34,220	\$38,326	\$35,589	\$20,270	\$35,589
BMANGA	\$30,114	\$32,851	\$0	\$41,064	\$39,695	\$36,958	\$24,638	\$27,376	\$30,114	\$57,490	\$36,000	\$36,000	\$38,326	\$54,752	\$39,695	\$43,802	\$27,376	\$46,539	\$43,802
SVENTURA	\$59,885	\$42,775	\$59,885	\$0	\$18,821	\$59,885	\$68,440	\$46,000	\$34,220	\$42,775	\$30,798	\$39,353	\$42,775	\$37,642	\$25,685	\$29,087	\$59,885	\$53,041	\$65,018
CALI	\$47,908	\$38,326	\$41,064	\$19,163	\$0	\$47,908	\$57,490	\$42,500	\$27,376	\$38,326	\$20,532	\$32,851	\$31,482	\$32,851	\$17,794	\$16,426	\$41,064	\$47,908	\$54,334
CARTAGENA	\$19,163	\$93,000	\$44,000	\$64,334	\$62,965	\$0	\$54,000	\$60,227	\$58,000	\$78,000	\$58,858	\$50,646	\$65,702	\$76,653	\$61,596	\$68,440	\$24,638	\$72,648	\$75,284
CARTAGO	\$41,064	\$35,589	\$39,695	\$23,270	\$17,794	\$41,064	\$54,752	\$43,802	\$19,163	\$43,802	\$16,426	\$27,376	\$24,638	\$36,958	\$15,057	\$21,901	\$38,326	\$43,802	\$60,227
CUCUTA	\$44,000	\$46,539	\$24,638	\$57,490	\$57,490	\$50,846	\$0	\$43,802	\$46,539	\$79,390	\$50,646	\$50,646	\$75,284	\$57,490	\$61,596	\$43,802	\$57,490	\$60,227	\$62,227
DUITAMA	\$35,589	\$17,794	\$24,638	\$38,326	\$35,589	\$41,064	\$34,220	\$0	\$27,376	\$57,490	\$35,589	\$34,220	\$32,851	\$50,646	\$35,589	\$39,695	\$34,220	\$30,114	\$24,638
IBAGUE	\$38,326	\$24,638	\$30,114	\$27,376	\$27,376	\$43,802	\$38,326	\$30,114	\$0	\$46,539	\$27,376	\$27,376	\$19,163	\$35,589	\$27,376	\$31,482	\$35,589	\$32,851	\$46,539
IPALES	\$82,128	\$54,752	\$57,490	\$41,064	\$36,326	\$84,868	\$79,390	\$65,702	\$46,539	\$0	\$46,539	\$54,752	\$52,014	\$19,163	\$41,064	\$34,220	\$54,390	\$65,702	\$82,128
MANZALES	\$41,064	\$35,589	\$39,695	\$25,960	\$19,470	\$43,802	\$54,752	\$43,802	\$24,544	\$43,802	\$0	\$24,638	\$24,638	\$30,895	\$15,057	\$21,901	\$44,191	\$43,802	\$60,227
MEDELLIN	\$25,376	\$29,220	\$33,326	\$24,376	\$24,007	\$24,007	\$45,383	\$35,589	\$27,376	\$43,008	\$23,000	\$0	\$32,958	\$41,000	\$27,376	\$31,482	\$28,482	\$37,170	\$52,014
NEVA	\$45,170	\$30,114	\$41,064	\$35,589	\$31,482	\$47,908	\$50,646	\$32,851	\$19,163	\$52,014	\$24,638	\$31,482	\$0	\$41,064	\$26,007	\$35,589	\$41,064	\$35,589	\$49,277
PASTO	\$71,178	\$47,908	\$54,752	\$36,958	\$32,851	\$75,284	\$75,284	\$50,646	\$35,589	\$19,163	\$38,326	\$41,064	\$41,064	\$0	\$35,589	\$27,376	\$77,440	\$60,227	\$67,071
PEREIRA	\$41,064	\$35,589	\$39,695	\$23,270	\$17,794	\$43,802	\$49,277	\$39,000	\$24,638	\$43,802	\$16,426	\$27,376	\$24,638	\$39,695	\$0	\$21,901	\$38,326	\$43,802	\$52,000
POPAYAN	\$47,908	\$42,433	\$45,170	\$23,270	\$19,163	\$52,014	\$61,596	\$52,014	\$31,482	\$34,220	\$24,638	\$34,220	\$35,589	\$28,745	\$21,901	\$0	\$45,170	\$52,014	\$68,440
STAMARTA	\$19,163	\$56,000	\$34,220	\$62,965	\$61,596	\$27,376	\$50,000	\$50,000	\$52,014	\$79,390	\$54,752	\$54,752	\$58,858	\$68,440	\$61,596	\$65,702	\$0	\$68,440	\$68,440
VICENCO	\$43,802	\$24,638	\$41,064	\$50,646	\$47,908	\$50,646	\$54,752	\$30,114	\$32,851	\$65,702	\$43,000	\$42,000	\$35,589	\$60,227	\$44,000	\$52,014	\$41,064	\$0	\$46,539
YPAL	\$52,014	\$35,589	\$41,064	\$54,752	\$52,014	\$57,490	\$50,646	\$24,638	\$43,802	\$73,915	\$52,014	\$50,646	\$49,277	\$82,000	\$52,014	\$58,121	\$50,646	\$39,500	\$0

El valor tenido en cuenta para el cálculo del lucro cesante, fue el obtenido de los viajes de Buenaventura a Bogotá por valor de \$42.775.00 por tonelada; sin embargo, observa la Sala que de acuerdo a lo señalado en la demanda, el señor José Miguel Contreras Beltrán fue detenido en la ciudad de Bogotá y los testigos Yimmy Duarte Barbosa y Guillermo Andrés Contreras Muñoz, coincidieron en afirmar que recogía productos de los municipios de El Espinal, la Mesa, Tena y los llevaba a las ciudades de Medellín, Cali, Bogotá.

En tal sentido, se observa que el dictamen pericial no explicó la razón por la cual se calculó el valor del flete de Buenaventura a Bogotá por la suma de \$42.775.00, cuando de las pruebas no se evidencia que la primera ciudad haya estado dentro de los destinos regulares del hoy demandante.

Es de resaltar que según lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil, el dictamen pericial es aquel medio probatorio que tiene por objeto “verificar hechos que interesen al proceso y que requieran de especiales conocimientos científicos, técnicos y artísticos”.

Al respecto, el Consejo de Estado, ha indicado que:

“La función del dictamen pericial consiste fundamentalmente en dar claridad al funcionario judicial en el proceso sobre hechos que se piensa que tienen alguna repercusión en éste y que por su naturaleza o configuración requieren de conocimientos cualificados o especialísimos.

Ahora bien, el artículo 241 del Código de Procedimiento Civil establece que el juez al apreciar el dictamen pericial deberá verificar el cumplimiento de requisitos tales como “la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la competencia de los peritos” y además valorarlo junto con los demás medios de prueba que obren el proceso.

*De esta forma, se entiende que el dictamen pericial es uno más de los medios de prueba que pueden ser arrimados al proceso para demostrar la ocurrencia de un determinado hecho que resulte relevante para el litigio. Así las cosas, es claro que el funcionario judicial podrá restarle eficacia probatoria al dictamen pericial allegado como prueba a un proceso cuando éste no ofrezca la claridad, firmeza y certeza para dar por demostrado un determinado hecho que resulta relevante para la solución de la controversia (...)*³.

Así, analizada la experticia, encuentra la Sala que el valor del lucro cesante fue calculado con una suma distinta a los destinos hacia donde habitualmente transitaba el señor José Miguel Contreras, y en tal sentido, se tendrá en cuenta el valor del flete de Bogotá a Medellín, el cual, según lo dispuesto en el Decreto 1150 del 25 de abril de 1997, corresponde a la suma de \$28.220, por tonelada.

- Ahora bien, respecto del número de toneladas del vehículo de placas UFP- 519 que conducía el hoy demandante, se tiene que mediante Oficio No. MT No: 20164050228481 del 24-05-2016, el Coordinador del Grupo de Información y Asesoría Especializada en Materia de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, informó lo siguiente (fls. 49 c.4):

“...Con referencia a la primera inquietud “cuántas toneladas se cargaban normalmente en el año 1997 en un vehículo de 4.5 toneladas”, el Código Nacional de Tránsito Terrestre dispuso:

“Capacidad de carga: Es el máximo tonelaje autorizado en un vehículo, de tal forma que el peso bruto vehicular no exceda los límites establecidos”

En el entendido en que el Peso Bruto Vehicular es el peso de un vehículo provisto de combustible, equipo auxiliar habitual y el máximo de carga, si el automotor de la referencia es de 4.5 toneladas, tal dato correspondería al máximo de carga que podría transportar...”

Por tanto, la Sala se apartará de lo señalado por la auxiliar de la justicia en el dictamen pericial, quien adujo que la capacidad del vehículo era de 5 toneladas, por cuanto se demostró dentro del plenario que la misma era de 4,5 toneladas y, en tal sentido, se procederá a calcular el lucro cesante basado en esa capacidad máxima del vehículo.

- De otra parte, se observa que dentro del incidente de liquidación de perjuicios no se allegó prueba que demostrara que el señor José Miguel Contreras Beltrán, con ocasión de la privación de la libertad, hubiese perdido su empleo, ya que no se solicitó la declaración del señor Javier Casillas Ortegón o del representante legal de la Sociedad Fénix Compañía de Financiamiento Comercial S.A., necesaria para corroborar la entrega definitiva del vehículo a dicha sociedad, tal y como lo evidenció el Consejo de Estado en su momento.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 19 de junio de 2020, Exp. 44420, C.P. María Adriana Marín.

Aunado a lo anterior, los testimonios recaudados, tampoco dieron cuenta de la calidad de desempleado del señor José Miguel Contreras con ocasión de la privación de la libertad, solamente de la calidad de “propietario” del camión y de su independencia como transportador de frutas y verduras en Corabastos.

Lo anterior implica que, al no estar demostrado que el hoy demandante hubiese prestado sus servicios subordinados en desarrollo de un contrato o relación laboral y devengado un sueldo a cambio de ello, de manera que la medida privativa de la libertad no implicó en sentido estricto, una “pérdida del empleo”, no es posible agregar como periodo indemnizable, el tiempo que se presume una persona tardaría en conseguir trabajo con posterioridad a su salida de la cárcel. En el mismo sentido, tampoco habrá lugar al reconocimiento del 25% por prestaciones sociales, toda vez que el señor Contreras Beltrán laboraba como independiente y el anterior beneficio es exclusivo para aquellos que acrediten haber estado vinculados a una relación de carácter laboral o por contrato de trabajo.

4.2.1.1 Lucro Cesante:

De lo expuesto en precedencia, se tiene lo siguiente:

\$28.220 (valor del flete diario) X 4.5 (# de toneladas del vehículo) = \$126.990 diario.

\$126.990 x 30 = \$3.809.700.

Ingreso Base de Liquidación = \$3.809.700 mensuales.

Según lo señaló la sentencia del Consejo de Estado, “...iii) en el evento en que se demuestre que el señor José Miguel Contreras Beltrán, con ocasión de la privación de la libertad perdió su empleo, en la indemnización se agregará, como periodo indemnizable, el tiempo que se presume una persona tarda en conseguir trabajo con posterioridad a su salida de la cárcel, esto es, 8.75 meses...”; sin embargo, según se afirmó, no se allegó algún elemento que demostrara que el demandante hubiera perdido su trabajo con ocasión de la medida privativa de la libertad, y los testimonios practicados no señalaron nada al respecto, y tampoco se allegó documentación que demostrara dicha situación, razón por la cual no se adicionará este ítem.

En consecuencia, el valor antedicho será actualizado, teniendo en cuenta la aplicación de la siguiente fórmula utilizada por el Consejo de Estado, así:

$$Ra = \frac{Rh \times If}{Ii}$$

Donde:

Ra = es la renta actualizada

Rh = es la renta histórica

If = es el índice de precios al consumidor final

Ii = es el índice de precios al consumidor inicial

K. HISTORICO	\$3.809.700
I. INICIAL	28.26 ⁴
I. FINAL	105,29 ⁵
V/ACTUAL	\$14.194.030.89

$$Ra = \frac{3.809.700 \times 105,29}{28.26} = \mathbf{\$14.194.030,89.}$$

Ahora, se aplica la fórmula del Consejo de Estado, así:

$$S = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

donde:

Ra= Renta actualizada

n= Número de periodos (meses)

i= interés técnico

$$\text{Entonces: } S = \$14.194.030.89 \frac{(1 + 0.004867)^{10,5} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{10,5}}$$

$$\mathbf{S= \$144.949.688.88.}$$

En consecuencia, el monto a reconocer a favor de José Miguel Contreras Beltrán, por concepto de lucro cesante, asciende a **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES, NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL, SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS, CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$144.949.688.88).**

4.2.1.2. Daño emergente

- Respecto a este ítem, el Consejo de Estado en sentencia del 13 de agosto de 2014, en cuanto a los gastos del abogado defensor del señor José Miguel Contreras dentro del proceso penal, señaló que se debía allegar la documentación necesaria para determinar cuál fue el monto que sufragó por concepto de dicha representación judicial, pero sólo las erogaciones que comprendían el proceso penal, aquellas actuaciones en las cuales intervino el demandante por conducto de apoderado y sólo por la duración del proceso penal.

⁴ Índice inicial 29,18 de marzo de 1997, fecha de la captura del señor José Miguel Contreras.

⁵ Índice final 105,29 (septiembre de 2020 como quiera que aún no encuentra publicado IPC del mes de octubre de 2020).

En respuesta a lo anterior, el demandante allegó Contrato de servicios profesionales suscrito entre el señor Fabio Enrique Bernal Jaramillo como apoderado y José Miguel Contreras Beltrán por un valor de \$20.000.000, sin determinar las actuaciones en las que intervino aquel, ni el término de duración del proceso penal y sin allegar las constancias o prueba idónea que así lo acreditara.

Es de advertir que, sobre la prueba para el pago de honorarios del abogado defensor en el proceso penal, para efectos de determinar la cuantía de este tipo de perjuicios, el Consejo de Estado ha establecido que la prueba efectiva del pago de los honorarios debe estar soportada en registros tributarios que den cuenta certera de que dicho capital salió del patrimonio de la víctima e ingresó al del abogado defensor.

*“La Sala evidencia que en efecto, el abogado Wilmer Ricardo Cobo Pinto actuó como defensor de la demandante durante la investigación penal, exceptuándose la indagatoria, diligencia respecto de la cual no obra prueba que acredite su participación como defensor como sí se evidencia en el resto de la instrucción, en tal medida, se atestigua la efectiva prestación del servicio por el que se reclama (fls. 8, 29, y 42 c. de pruebas expediente penal); **sin embargo, la Sala no tomará el valor que aparece en la certificación aportada por la parte demandante porque no se allegaron los soportes tributarios de los alegados pagos, tales como los comprobantes de retención en la fuente o las declaraciones de renta que den certera cuenta del ingreso de dicho capital al patrimonio del beneficiario y de su salida del de la víctima**”.*

En esta oportunidad se tendrá en cuenta el valor certificado por la Corporación Colegio Nacional de Abogados - Conalbos, respecto a la defensa adelantada en la etapa de instrucción según criterio fijado por la Sala en sentencias del 13 de noviembre de 2014 y 29 de febrero de 2016⁷. (Consejo de Estado, Sentencia del 30 de noviembre de 2017, MP Ramiro Pazos Guerrero, RI 45081). (Subrayas y negrillas de la Sala).

En efecto, en el presente asunto, no se allegó ningún soporte tributario o similar que dé cuenta efectiva del pago de los honorarios al profesional del derecho Fabio Enrique Bernal Jaramillo; sin embargo, la Sala no puede desconocer que dicho apoderado actuó como defensor del señor José Miguel Contreras Beltrán, tal y como se evidencia en la sentencia del 15 de junio de 2000, proferida por el Juzgado 4^o Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por medio del cual se lo absolvió de los cargos formulados (fls. 1 a 33 del c.2 de pruebas).

En ese orden de ideas, para determinar el daño emergente por ese concepto, se acudirá, tal como lo autoriza el Consejo de Estado, a las tarifas certificadas por la

⁶ Sobre el particular, el artículo 10 de la Ley 58 de 1982 prevé: “Para la tasación de los perjuicios en acciones indemnizatorias contra el Estado deberá examinarse la concordancia entre los daños alegados y la declaración de renta de las personas vinculadas a la controversia”.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de febrero de 2016, exp. 42480, C.P. Danilo Rojas Betancourth. Ahí se advirtió: “No obstante, en cuanto a la suma cancelada por concepto del contrato de prestación de servicios, la Sala no le dará credibilidad a los certificados allegados, por cuanto la suma en ellos consignada resulta desproporcionada en comparación a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura y el Colegio Nacional de Abogados. // Sin embargo, dicha situación no significa que deba dejarse de indemnizar el perjuicio causado al señor Gómez”.

Corporación Colegio Nacional de Abogados – Conalbos., que establece: “18.7.6. Procesos de competencia ante los juzgados del circuito. Diez salarios mínimos legales vigentes.”

Teniendo cuenta que el Doctor Fabio Enrique Bernal Jaramillo actuó ante el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, se condenará por este concepto a la demandada en cuantía de 10 SMLM, vigentes a la fecha.

- De otra parte, respecto a los intereses de los créditos constituidos para el sostenimiento del demandante y su familia, el Consejo de Estado indicó que se debía allegar la documentación necesaria para determinar el monto exacto sufragado por dicho concepto durante el lapso que el señor José Miguel Contreras estuvo privado de la libertad; sin embargo, dentro del incidente de liquidación de perjuicios, no se allegó medio probatorio alguno que cumpliera dicha finalidad ni los testigos se refirieron al respecto.

En consecuencia, deberá la Sala negar dicho pedimento, teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la respectiva carga probatoria.

- Finalmente, se requerirá a la parte demandante y demandada para que en cumplimiento al numeral tercero de la providencia del 1º de agosto de 2019, cancelen los gastos de la auxiliar de la justicia Adriana Isabel Vallejo Arellano.

En mérito de lo expuesto, la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIQUIDAR LA CONDENA EN ABSTRACTO establecida en los numerales 3 y 5 de la parte resolutive de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado del 13 de agosto de 2014, dentro del proceso de reparación directa de la referencia, a favor del señor José Miguel Contreras Beltrán y en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: CONDENAR a la Nación- Fiscalía General de la Nación, a pagar a favor del señor José Miguel Contreras Beltrán, las siguientes sumas por concepto de perjuicios materiales:

- Por concepto de lucro cesante, la suma **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES, NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL, SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS, CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$144.949.688.88).**

- Por concepto de daño emergente, la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, vigentes a la fecha.

TERCERO: Negar las demás pretensiones del incidente de liquidación de perjuicios.

CUARTO: Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

QUINTO: Si esta providencia no fuere apelada consúltese ante el Consejo de Estado de conformidad con el artículo 184 del C.C.A.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Aprobado en sesión de la fecha, Sala No.116).



FERNANDO IREGUI CAMELO
Magistrado



JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA
Magistrado



MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO
Magistrada